



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

| | |
|------------------|--|
| CIUDAD Y FECHA | Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) |
| REFERENCIA | Expediente No. 11001333603420230030700 |
| DEMANDANTE | LUZ PIEDAD GIRALDO HERRAN |
| DEMANDADO | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios |
| MEDIO DE CONTROL | Tutela |
| ASUNTO | Sentencia Primera Instancia |

La señora Luz Piedad Giraldo Herrán en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por presunta violación del derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

La accionante solicita se ampare su derecho de petición y se ordena a la accionada dar respuesta a su escrito del 08 de septiembre de 2023, radicado 20235293353372.

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

La señora LUZ PIEDAD GIRALDO HERRÁN presentó solicitud del 08 de septiembre de 2023, radicado 20235293353372 dirigido a la señora MARÍA ALEXANDRA DASTE FORERO, Coordinadora del Grupo de Bienestar y Seguridad y Salud en el Trabajo, dependencia adscrita a la Oficina de Talento Humano de la Superservicios.

El señor director de Talento Humano, IVAN ALBERTO ORDOÑEZ VIVAS, mediante **memorando 20235400121193 del 28 de septiembre de 2023**, respondió su petición del 08 de septiembre de 2023 (radicado 20235293353372) sin embargo la respuesta no fue de fondo.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 2 de octubre de 2023, con providencia del mismo día se inadmitido ante la falta de claridad de la accionante, por lo cual el 5 de octubre de 2023 la accionante desistió de la tutela sin embargo en aras de garantizar su derecho a la administración de justicia se negó su desistimiento y se admitió, ordenando notificar al accionado Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la accionante presentó precisión de su acción de tutela el 11 de octubre de 2023 y la accionada presentó su informe de tutela el 12 de octubre de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La parte accionada resume los solicitado por la accionante de la siguiente manera:

*(...) La funcionaria LUZ PIEDAD GIRALDO HERRÁN presenta Acción de Tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – Dirección de Talento Humano, puesto que refiere que, el 8 de septiembre de 2023, presentó un derecho de petición con radicado No. 20235293353372, en el cual, solicitó información “sobre el uso indebido del correo institucional de esta entidad (...)”; adicionalmente, refiere que el Director de la Oficina de Talento Humano, mediante memorando No. 20235400121193 del 28 de septiembre de 2023, rechazó la solicitud y la trasladó a la Oficina de Control Disciplinario Interno al considerarla irrespetuosa, oscura y reiterativa con fundamento en el **artículo 19 de la Ley 1437 de 2011. Modificado por el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015.***

Por su inconformidad con lo antes indicado, la accionante solicita a través de esta acción constitucional, que se le responda la petición “(...) de manera clara, directa, precisa y congruente (...)”.

la Oficina de Talento Humano a quien se dirigió la cuestionada petición, si dio trámite a la misma con estricto apego a los derroteros del artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, y para el efecto, se sustenta de la siguiente forma:

Se considera una petición oscura, por cuanto la peticionaria pide información sobre cómo participar en una actividad que ya se llevó a cabo, es una petición grosera, en tanto en su escrito petitorio usa expresiones como:

“(...) - Que entre otras tantas otras han convocado ese Grupo donde usted es su Coordinadora, para poder participar, divertirse y ganar lucros con esos juegos de azar.”

Afirmación que no corresponde a la realidad y que pone en duda sin ninguna justificación el actuar conforme a la ley de la Coordinadora, en tanto, en dicha actividad en ningún momento se ofrecieron lucros (lo cual quiere decir que se daría dinero), sino unas entradas para asistir al cine, actividad que se encuentra contemplada en el marco del Programa de Bienestar Social e Incentivos el cual se adoptó mediante la Resolución No. SSPD-20231000084995 del 31/01/2023 para la vigencia 2023.

De manera que, desde su inicio se observa una mala intención de la peticionaria, al afirmar situaciones ajenas a la realidad y que incluso, podrían corresponder a conductas tipificadas por la ley penal y disciplinaria. Vale precisar que, el término lucro es usado por la peticionaria a lo largo de su escrito.

- La peticionaria usa el término "**con el único ánimo de refrescarle la memoria**" de modo agresivo e innecesario, poniendo en duda las capacidades de la Coordinadora.

- Más adelante usa la expresión. ... **a la selectiva Diana Marcela Cáceres Herrera**, término despectivo contra quien ostenta el cargo de Jefe de Control Disciplinario Interno de la Entidad.

- Más adelante afirma: "**es un verdadero casino estatal; actividad totalmente alejada de sus funciones y del citado manual**"... endilgando a la Coordinadora del Grupo de Bienestar una extralimitación de sus funciones y endilgando otras conductas disciplinarias sin ninguna justificación.

- También dice: ... **No se puede traducir en fomentar juegos de azar, donde pulula el dinero en efectivo...** Nuevamente falta a la verdad de manera malintencionada, como se dijo, nunca se ofreció dinero en efectivo, sino unos premios.

Es importante evidenciar ante el señor juez, que la accionante ha abusado del derecho fundamental de petición, convirtiéndolo en una herramienta sistemática de ataque contra varios funcionarios de la Entidad, y para evidenciarlo se adjuntan a la respuesta otras peticiones groseras, esto con el fin de que el señor Juez tenga un panorama claro de la situación y de la razón por la cual la Entidad ha tenido que rechazar de plano su última petición y procederá a remitirlas a la Oficina de Control Disciplinario Interno.

1.5 PRUEBAS

- solicitud del 08 de septiembre de 2023, radicado 20235293353372 y anexos de correos.
- memorando 20235400121193 del 28 de septiembre de 2023.
- Derecho de Petición radicado 20235293532252 del 21 de septiembre de 2023. (subráyense las múltiples expresiones groseras usadas por la peticionaria)
- Memorando 20235400121193 del 29 de septiembre 23 en el que se rechazan las anteriores peticiones, incluida la de objeto de tutela.
- Derecho de petición radicado 20235293532242 del 21 de septiembre dirigido al profesional Jhon Redondo de la Oficina Asesora de Planeación e Innovación, en la que nuevamente usa expresiones ofensivas contra la Coordinadora del Grupo de Bienestar y SST y endilga al profesional sin justificación una violación a sus funciones.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto la señora LUZ PIEDAD GIRALDO HERRAN considera vulnerado su derecho de petición pues su solicitud del 08 de septiembre de 2023, radicado 20235293353372 fue rechazada mediante memorando 20235400121193 del 28 de septiembre de 2023, al considerarla irrespetuosa al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015.

El despacho debe establecer entonces si la accionada vulneró el derecho de petición de la accionante al rechazarla por considerarla irrespetuosa al amparo del artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vulnera o no el derecho fundamental de petición de la accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

El Artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. **Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo.** Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivó la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.”

La Corte Constitucional en la Sentencia C-951/14 dispuso lo siguiente:

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

*Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio sólo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos. En la **Sentencia T-353 de 2000**, la Corte resaltó el debido respeto hacia la autoridad, como un elemento esencial del derecho de petición, como quiera que de lo contrario, “la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor o dependencia al cual se dirigió la petición, no nace a la vida jurídica. La falta de tal característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre lo pedido. En esos términos, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición”. Por tanto, en esos eventos las autoridades públicas pueden rechazar las peticiones irrespetuosas, situaciones que son excepcionales y de interpretación restrictiva, pues la administración no puede tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones.*

En relación con el alcance del calificativo de irrespetuoso, la Corte ha señalado que “La determinación acerca de cuándo un escrito es inadmisibles, por considerarse irrespetuoso, corresponde al discrecional, pero ponderado, objetivo, juicioso, imparcial y no arbitrario juicio del juez, pues las facultades omnímodas e ilimitadas de éste para rechazar escritos que pueden significar muchas veces la desestimación in limine del recurso afecta el derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia. En tal virtud, estima la Sala que los escritos irrespetuosos son aquéllos que **resultan descomedidos e injuriosos para con los mencionados sujetos, de manera ostensible e incuestionable y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial**, aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial”. Si bien estas consideraciones se predicán de la devolución por el juez de escritos irrespetuosos dentro de un proceso judicial, **bien pueden aplicarse para sustentar el rechazo por cualquier autoridad de una petición que considere irrespetuosa, que de ninguna manera puede obedecer a una decisión arbitraria, caprichosa, sin sustento objetivo.**

En consecuencia, la Corte considera que el rechazo de un escrito que se considere por la autoridad como irrespetuoso, en la medida que puede hacer nugatorio el derecho de petición y afectar otros derechos fundamentales del interesado, **requiere de motivación y de la publicidad que se exige de todas las actuaciones de la administración**, así como de la posibilidad de impugnar dicho rechazo. Así lo ha establecido la jurisprudencia respecto de escritos presentados por las partes en un proceso judicial que han sido devueltos por ser considerados irrespetuosos.

Siendo claro que uno de los elementos estructurales del derecho de petición es el carácter respetuoso de las peticiones, la Sala encuentra acorde con la Constitución este primer contenido normativo.

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En la contestación de la demanda la entidad manifestó que la actividad por la que indagaba la accionante ya se realizó y se organizó en el marco del Programa de Bienestar Social e Incentivos el cual se adoptó mediante la Resolución No. SSPD-

20231000084995 del 31/01/2023 para la vigencia 2023, además su petición fue rechazada por considerarse irrespetuosa.

Entonces la respuesta al interrogante planteado **¿La entidad accionada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vulnera o no el derecho fundamental de petición de la accionante?** Es negativa por las siguientes razones

En efecto, una autoridad administrativa puede válidamente rechazar una solicitud irrespetuosa y para que la solicitud tenga ese calificativo debe ser descomedida e injuriosa de manera ostensible e incuestionable superando el rango normal de comportamiento.

De la lectura de la petición de la accionante se observa que en varios apartes emplea calificativos tales como: “Que entre tantas otras han convocado ese Grupo donde usted es su Coordinadora, para poder participar, divertirse y ganar lucros con esos juegos de azar.” “el pulcro señor (...)” “ la selectiva (...)” “ de ese individuo (...)” refiriéndose a colaboradores en la entidad.

En el caso bajo estudio la petición “08 de septiembre de 2023, radicado 20235293353372” tiene la calidad de descomedida y no puede considerarse una manera normal de comportamiento de parte de la accionante (funcionaria), hacia la coordinadora del grupo interno de bienestar y seguridad, salud en el trabajo de la entidad, (con otros funcionarios de otras dependencias) de la misma entidad Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En últimas omitiendo los calificativos la señora accionante buscaba que se le informaran los pasos a seguir para participar en las pollas futboleras, actividad organizada por el grupo interno de bienestar y seguridad, salud en el trabajo de la entidad; el sustento normativo para invitar a los funcionarios a participar de dicha actividad y la justificación de usar el correo institucional para transmitir la información. Solicitud que si hubiera sido dirigida de manera respetuosa, el resultado de la situación hubiera sido otro.

En conclusión, el despacho encuentra que no hay vulneración alguna al derecho de petición presentado por la accionante, toda vez que este no fue presentado de manera respetuosa y por consiguiente la entidad la rechazó exponiendo los motivos de ello y se la comunicó debidamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por la señora **LUZ PIEDAD GIRALDO HERRAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **LUZ PIEDAD GIRALDO HERRAN** y al representante legal de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becf1a7af0b7db6b4a4e806be8ba9115eab55a671bcb689f151c5a8515aae6ac**

Documento generado en 16/10/2023 09:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>